

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

IRMA LUZ FIGUEROA
RAMOS

Parte Recurrída

v.

JOSÉ C. ROMÁN
RODRÍGUEZ

Parte Peticionaria

KLAN202300371

*Apelación acogida como
Certiorari*, procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de Bayamón

Caso Núm.:
BYL2842023-5153

Sobre:
Ley núm. 284-1999, Ley
contra el acecho en
Puerto Rico, según
enmendada por la Ley
núm. 44-2016

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y el Juez Monge Gómez.

Monge Gómez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de mayo de 2023.

I.

El 27 de abril de 2023, el Sr. José Carlos Román Rodríguez presentó, por derecho propio, un recurso de apelación mediante el cual solicitó la revocación de la *Orden de Protección al amparo de la Ley contra el Acecho en Puerto Rico* (en adelante, la “Orden de Protección”) emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Bayamón (en adelante, el “TPI”), el 27 de marzo de 2023, notificada, registrada y diligenciada personalmente en igual fecha.

En vista de que se recurre de una Orden emitida por el foro primario, acogemos el presente recurso como un auto de *certiorari*, pero mantenemos la misma clasificación alfanumérica.

Al revisar nuestra jurisdicción, nos percatamos que el recurso fue presentado habiendo transcurrido en exceso del término de cumplimiento de estricto de treinta (30) días que establece el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. En vista de lo anterior, el 2 de mayo de 2023, emitimos *Resolución* mediante la cual le concedimos al señor Román Rodríguez un

plazo de cinco (5) días para que expusiera las razones por las cuales no debíamos desestimar el presente recurso, por haberse presentado fuera del término reglamentario de treinta (30) días.

Así las cosas, el 5 de mayo de 2023, el peticionario presentó un escrito que intituló: “**Moción en Apelación de Sentencia**”. Del análisis del mismo, lejos de exponer los motivos por los cuales se presentó el recurso tardíamente y que pudieran constituir justa causa, el peticionario hace alusión a los fundamentos por los cuales se debe revocar la Orden de Protección.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se *desestima* el recurso ante nuestra consideración por haberse presentado tardíamente.

II.

A.

La Regla 83 (B)(1) y (C) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones dispone que una parte podrá solicitar, en cualquier momento, la desestimación de un recurso por razón de falta de jurisdicción. Regla 83 (B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B)(1) y (C). A su vez, nos faculta a que, *motu proprio* y en cualquier momento, desestimemos un recurso por no haberse perfeccionado conforme a la ley y a las reglas aplicables. Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).

B.

Reiteradamente, nuestro Tribunal Supremo ha sostenido “que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo cual los asuntos relacionados con esta son privilegiados y deben atenderse de manera preferente”. Ruíz Camilo v. Trafon Group, Inc, 200 DPR 254, 268 (2018); Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom, 190 DPR 652, 660 (2014); Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings, 191 DPR 228, 234 (2014); Cordero et al. v. ARPe et al., 187 DPR 445, 457 (2012).

La ausencia de jurisdicción tiene los siguientes efectos: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal, como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. Fuentes Bonilla v. ELA, 200 DPR 364, 372-373 (2018); González v. Mayagüez Resort & Casino, 176 DPR 848, 855 (2009); Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño, 143 DPR 314, 326 (1997); Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 513, 537 (1991). Por tanto, si se carece de jurisdicción, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., *supra*, pág. 268.

En lo particular, una de las instancias en la que un foro adjudicativo carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, toda vez que éste “adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre”. Torres Alvarado v. Madera Atilas, 202 DPR 495, 501 (2019).

De otra parte, la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece que el recurso de *certiorari* mediante el cual se solicita la revisión de una orden o resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia se formalizará con la presentación de dicha solicitud “dentro de los treinta días siguientes a la fecha del archivo en autos de una copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es de cumplimiento de estricto”. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32 (D).

III.

Conforme hemos adelantado, el recurso ante nuestra consideración fue presentado el 27 de abril de 2023. Sin embargo, la Orden de Protección recurrida fue expedida, registrada y notificada personalmente al señor Román Rodríguez el 27 de marzo de 2023. Es decir, fuera del término de cumplimiento estricto de treinta (30) días que

dispone nuestro ordenamiento jurídico para presentar este tipo de recurso ante este Tribunal. Debido a que ni del recurso ante nos, ni de la “**Moción en Apelación de Sentencia**” presentados por el peticionario, se aduce razón alguna constitutiva de justa causa para la dilación en su presentación, procede la desestimación del mismo por falta de jurisdicción.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se *desestima* el recurso de epígrafe, por haberse presentado tardíamente.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones